



**EXPEDIENTE N°** : 1671-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NYRSTAR ANCASH S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVO AMBIENTAL MINERO ANTIGUO DEPÓSITO  
DE RELAVES CONTONGA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,  
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : PRESENTACIÓN DE INFORMES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash S.A. al haberse acreditado que no presentó los informes semestrales de avance de las labores contenidas en el Plan de Cierre del pasivo ambiental "Antiguo Depósito de Relaves Contonga", correspondientes a los años 2013, 2014 y primer semestre del 2015; conducta que constituye una infracción al Artículo 44° del Reglamento de Cierre de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.*

Lima, 30 de enero del 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. En noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental al pasivo ambiental "Antiguo Depósito de Relaves Contonga" (en adelante, Supervisión Documental 2015), cuyo Plan de Cierre está a cargo de Nyrstar Áncash S.A. (en adelante, Nyrstar Áncash), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El 15 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2183-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, mediante el cual realizó el análisis de la supuesta infracción advertida durante la Supervisión Documental 2015; asimismo, adjuntó el Informe N° 873-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>, el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1431-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Nyrstar Áncash<sup>3</sup>, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del Expediente N° 1671-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> La Resolución Subdirectoral obra a folios 8 al 13 del expediente, la cual fue notificada a Nyrstar Áncash el 15 de setiembre del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 1592-2016 obrante a folio 14 del expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría presentado al OEFA los informes semestrales de cierre del PAM Contonga en los años 2013, 2014 y primer semestre del año 2015.	Artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 5.8 del Rubro 5 "Obligaciones relativas a pasivos ambientales" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 20 UIT

4. El 6 de octubre del 2016, Nyrstar Áncash presentó una solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1431-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
5. A través del Proveído N° 1 del 11 de octubre del 2016, la Subdirección informó a Nyrstar Áncash que no correspondía otorgar una ampliación del plazo sobre una propuesta de medida correctiva.
6. El 24 de octubre del 2016, se llevó a cabo una reunión con Nyrstar Áncash<sup>4</sup>, la cual fue solicitada por la empresa a fin de obtener orientación en torno al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>.
7. El 4 de noviembre del 2016, Nyrstar Áncash presentó el Informe de Actividades de Monitoreo y Mantenimiento Post-cierre del pasivo ambiental "Antiguo Depósito de Relaves Contonga" correspondiente al primer semestre del 2016 (en adelante, Informe semestral de cierre 2016) y como anexos el panel fotográfico del pasivo ambiental, los informes de monitoreo de aguas del mismo período y el informe de monitoreo biológico mayo - junio del 2016.
8. El 5 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0005-2017-OEFA/DFSAI/SDI, otorgando a Nyrstar Áncash un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
9. A la fecha de emitida la presente resolución, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos adicionales.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Nyrstar Áncash cumplió con lo señalado en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, RPAAM) en lo referente a la presentación de informes semestrales de avance de

<sup>4</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>5</sup> La solicitud fue ingresada al OEFA a través del escrito con Registro N° 70067 del 12 de octubre del 2016. Folio 23 del expediente.





la ejecución del Plan de Cierre del pasivo ambiental "Antiguo Depósito de Relaves Contonga"; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTION PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>8</sup>, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Documental 2015 realizada al pasivo ambiental Antiguo Depósito de Relaves Contonga constituye medio probatorio fehaciente al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Única cuestión en discusión: **Determinar si Nyrstar Áncash cumplió con lo señalado en el RPAAM en lo referente a la presentación de informes semestrales de avance de la ejecución del Plan de Cierre del pasivo ambiental "Antiguo Depósito de Relaves Contonga"; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

18. La Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, establece que son considerados pasivos ambientales mineros aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, entre otras, actualmente abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema y la propiedad<sup>9</sup>.
19. El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) es la entidad encargada de realizar la identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, así como la identificación de los responsables de



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>9</sup> Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

**"Artículo 2°.- Definición de los Pasivos Ambientales**

*Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."*



los mismos, quienes deberán presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo decidan reutilizar o reaprovechar dichos pasivos<sup>10</sup>.

20. Respecto de la información que deben presentar los responsables de la ejecución del Plan de Cierre de pasivos a la autoridad competente, el Artículo 44° del RPAAM establece lo siguiente:

**“Artículo 44°.- Informes semestrales**

*Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.*

*Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”*

(El énfasis es agregado)

21. Conforme a la referida norma, todo remediador de pasivos ambientales mineros está obligado a lo siguiente: i) presentar, ante el OEFA, los informes semestrales dentro del plazo establecido, esto es, el primer informe, en la fecha de presentación de la Declaración Anual Consolidada<sup>11</sup>; y, el segundo, en el mes de diciembre; y, ii) dar cuenta, por un lado, del avance de la ejecución de las medidas señaladas en el Plan de Cierre, respecto del periodo informado y, por otro lado, detallar las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente del reportado. Dicha información se deberá presentar tanto en la etapa de cierre como en la etapa de mantenimiento y monitoreo post-cierre.
22. En el caso en particular, Nyrstar Áncash se encuentra obligado a cumplir con las medidas contenidas en el Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009, sustentada en el Informe N° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES (en adelante, PCPAM ADRC).
23. Las actividades de cierre del PCPAM ADRC debían ejecutarse en un plazo de tres (3) meses a partir de su aprobación<sup>12</sup>; es decir, debieron quedar concluidas al 21 de agosto del 2009; mientras que las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre debían ser ejecutadas gradualmente por un periodo mínimo de cinco

<sup>10</sup> Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

**“Artículo 3°.- Identificación e inventario de Pasivos Ambientales**

*La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros, serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas. Los titulares mineros con concesión vigente, brindarán las facilidades de acceso e información requeridas.”*

**Artículo 4°.- Identificación de los responsables de los Pasivos Ambientales**

*El Ministerio de Energía y Minas a través de su órgano técnico competente identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.”*

**Artículo 5°.- Atribución de responsabilidades**

*Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la presente Ley.*

(...)”

<sup>11</sup> Mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Minería, se establece el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) en atención al último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del responsable.

<sup>12</sup> Página 50 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.





- (5) años contados desde agosto del 2009<sup>13</sup> o hasta que se obtenga el certificado de cierre final, de conformidad con lo establecido en los Artículos 45° y 46° del RPAAM<sup>14</sup>.
24. Teniendo en cuenta las fechas de presentación de los informes semestrales del avance de la ejecución del plan de cierre respectivo, Nyrstar Áncash debió presentar dicha información a partir del segundo semestre del año 2009 hasta el segundo semestre del 2014 o hasta obtener el certificado de cierre final del pasivo ambiental Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
25. En atención a lo expuesto, corresponde determinar si Nyrstar Áncash cumplió con la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAM.
- IV.1.1 Análisis del hecho imputado: El titular minero no habría presentado al OEFA los informes semestrales de cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga en los años 2013, 2014 y primer semestre del año 2015
26. Producto de la Supervisión Documental 2015 se advirtió que Nyrstar Áncash no contaba con el certificado de cierre final del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga; por lo que, aún se encontraba obligada a presentar los informes semestrales de cierre al OEFA. Sin embargo, se verificó que Nyrstar Áncash no habría presentado los informes semestrales de cierre del referido pasivo ambiental en los años 2013, 2014 y en el primer semestre del 2015, lo que motivó a la Dirección de Supervisión a formular el siguiente hallazgo<sup>15</sup>:
- “Hallazgo N° 01:**  
Nyrstar Ancash S.A. no presentó ante el OEFA los informes semestrales sobre el avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, correspondiente al primer y segundo semestre del 2013 y 2014, y el primer semestre 2015.”
27. Lo señalado previamente se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA<sup>16</sup>, donde se verificó que Nyrstar Áncash no presentó los

<sup>13</sup> Página 50 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>14</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

**“Artículo 45.- Post cierre**

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas establecidas de post cierre, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos. Para tal efecto, el responsable abonará al fideicomiso que se constituya para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

**Artículo 46.- Certificados de cumplimiento**

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y previa auditoría, el MEM a través de la DGAAM o la autoridad regional competente, expedirá el Certificado de Cierre Final que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre.”

<sup>15</sup> Páginas de la 7 a la 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> Sistema en el que se registra todos los documentos presentados oficialmente al OEFA.





informes semestrales de avance de la ejecución del Plan de Cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga en los años 2013, 2014 y en el primer semestre del 2015<sup>17</sup>.

28. Cabe señalar que luego de notificada la Resolución Subdirectoral N° 1431-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Nyrstar Áncash no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, únicamente presentó información respecto a la propuesta de medida correctiva.
29. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Nyrstar Áncash no presentó los informes semestrales de cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga en los años 2013, 2014 y en el primer semestre del 2015. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 44° del RPAAM.
30. En consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash**. En el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 5.8 del Rubro 5 "Obligaciones relativas a pasivos ambientales" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>18</sup>.

#### IV.1.2 Procedencia del dictado de medidas correctivas

31. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de presentación de informes semestrales de avance de la ejecución del Plan de Cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga y, en tanto no se ha generado una alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) a causa de ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

<sup>17</sup> Ver registro de búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA. Páginas de la 35 a la 37 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones ambientales y escala de multas y sanciones en la gran y mediana minería respecto de labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

Anexo

(...)

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
5	<b>OBLIGACIONES RELATIVAS A PASIVOS AMBIENTALES</b>			
5.8	No cumplir con la presentación ante el OEFA del informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente, en la forma y plazos previstos.	Artículo 44° del RPAAM	Hasta 20 UIT	LEVE





33. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
34. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante escrito del 4 de noviembre del 2016, Nyrstar Áncash presentó el informe semestral de actividades de monitoreo y mantenimiento post-cierre correspondiente al primer semestre del 2016, a través del cual comunicó que planea presentar al MINEM una modificación del PCPAM ADRC para cerrar totalmente el pasivo minero garantizando su estabilidad estática y pseudoestática, además adjuntó lo siguiente:
- (i) Resultados de monitoreo de estabilidad física realizado el 7 de junio del 2016.
  - (ii) Resultados de monitoreo de estabilidad geoquímica de canales de coronación.
  - (iii) Resultados de monitoreos de estabilidad hidrológica realizados el 7 y 11 de junio del 2016.
  - (iv) Resultados de monitoreo social.
  - (v) Informe de monitoreo de calidad de agua del primer y segundo trimestre del 2016, que incluye las aguas superficiales y efluentes.
  - (vi) Informe de monitoreo biológico del primer semestre del 2016.
35. En este sentido, se advierte que actualmente el administrado ha informado actividades relacionadas a los avances de la ejecución del Plan de Cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
36. Cabe indicar que, el administrado se encuentra obligado a cumplir con la presentación de los informes semestrales de avance de la ejecución del Plan de Cierre del pasivo ambiental minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAM, la cual será verificada por la Dirección de Supervisión de acuerdo a sus funciones.
37. Por lo expuesto y en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Áncash S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





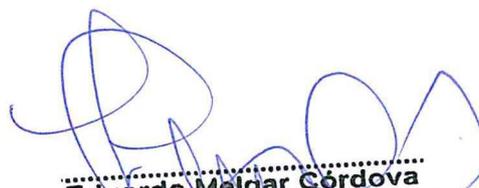
Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida	Norma tipificadora aplicable
El administrado no presentó al OEFA los informes semestrales de cierre del PAM Contonga en los años 2013, 2014 y primer semestre del año 2015.	Artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 5.8 del Rubro 5 "Obligaciones relativas a pasivos ambientales" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Nyrstar Áncash S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



kmt

